



RESOLUCION No. CSJHUR19-324  
16 de octubre de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1 La señora María Esperanza Cantillo Benavides, solicitó vigilancia judicial administrativa al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito, debido a que no comparte la decisión adoptada en el trámite del incidente de desacato de tutela con radicado 2018-0034, dado que la accionada no ha cumplido con el fallo de tutela con lo cual ha vulnerado sus derechos.
- 1.2 Además, señala que el personal del despacho se negó a recibir un documento, argumentando que ya se había tomado la decisión en el caso.
- 1.3 Señala que en el escrito que dirigió a la Juez, no solo solicitaba que reconsiderara su decisión, sino que le puso de presente los errores en la respuesta que le dio la Policía Nacional

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Por otra parte, en lo relacionado con lo expuesto por la peticionaria a que se negaron a recibir su solicitud por parte de una servidora judicial del despacho se dará traslado a la Juez Primera Penal del Circuito de Pitalito para que inicie la correspondiente investigación disciplinaria, si a ello hubiere lugar.

### 3. Conclusión.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la señora María Esperanza Castillo de Benavides refiere inconformidad frente a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito en el trámite del incidente de desacato de tutela, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa, por no reunir los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por otra parte, se remitirán copia de su escrito a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se adelante la investigación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora María Esperanza Castillo de Benavides contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora María Esperanza Castillo de Benavides y, a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3 Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional del Huila para lo de su competencia y a la Juez Primera Penal del Circuito de Pitalito para que inicien la correspondiente investigación disciplinaria si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT